

Caso Comunidad Garífuna triunfo de La Cruz y sus miembros vs Honduras

Hechos

Los hechos del caso se relacionan con la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz ubicada en el departamento de Atlántida, Municipalidad de Tela, Honduras, a orillas del mar Caribe. La Comunidad es de carácter rural y cuenta aproximadamente con una población de 10,000 habitantes. Desde el año 1950 el Estado de Honduras comenzó a otorgar títulos de propiedad sobre la tierra en favor de la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros. En particular, consta que la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz efectuó varias solicitudes de dominio sobre territorios en los años 1946, 1969, 1997, 1998 y 2001. Hasta la actualidad, un total de 615 hectáreas y 28.71 centiáreas han sido otorgadas a la fecha en “dominio pleno”, y 128.40 hectáreas en calidad de “garantía de ocupación”.

El Tribunal pudo constatar que se suscitaron distintas problemáticas en torno al territorio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros.

Esas problemáticas se refieren a: i) la ampliación del radio urbano del Municipio de Tela en el año 1989 que abarcaba parte del territorio reclamado como tradicional por parte de la Comunidad y reconocido como tal por el Estado; ii) la venta entre 1993 y 1995 de aproximadamente 44 hectáreas de tierras que habían sido reconocidas como territorio tradicional por parte del Estado y que también se encontraban en parte del área otorgada en garantía de ocupación a la Comunidad Triunfo de la Cruz, a favor de una empresa privada y de terceros para la ejecución de un proyecto turístico; iii) el traspaso en el año 1997 por parte de la Corporación Municipal de Tela al Sindicato de Empleados y Trabajadores de esa municipalidad de 22.81 manzanas ubicadas en el territorio reivindicado por la Comunidad que había sido reconocido como territorio tradicional por parte del Estado; iv) la creación del área protegida “Parque Nacional Punta Izopo” en parte

del territorio tradicional de la Comunidad, y v) otros proyectos turísticos que se desarrollaron en el área reconocida como territorio tradicional de la Comunidad

Asimismo, los hechos del caso también se refieren a varios procesos judiciales y administrativos presentados por representantes de la Comunidad relacionados con solicitudes de titulación sobre distintos territorios, a las ventas y las adjudicaciones a terceros de tierras tradicionales de la Comunidad, así como a investigaciones relacionadas con las presuntas amenazas y muertes contra cuatro miembros de la Comunidad Triunfo de la Cruz.

I. Fondo

1. Derecho a la propiedad colectiva

Con respecto al territorio tradicional de la Comunidad, la Corte concluyó que carecía de elementos de prueba suficientes que le permitan determinar la extensión real de dicho territorio y que, para los efectos de analizar la responsabilidad internacional del Estado en relación con el derecho a la propiedad colectiva de la Comunidad, se debía tomar en cuenta que el territorio tradicional de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz abarcaba por lo menos: I) los territorios que fueron otorgados a la Comunidad en calidad de dominio pleno y en garantía de ocupación, y II) los territorios que el propio Estado reconoció a nivel interno como territorio tradicional de la Comunidad.

Por otra parte, el Tribunal recordó que la protección ofrecida respecto del derecho a la propiedad colectiva por el artículo 21 de la Convención y el Convenio No. 169 de la OIT, es la misma independientemente de la calificación de los titulares de dicho derecho como un pueblo o una Comunidad indígena o tribal, por lo que el desconocimiento del Estado de la Comunidad como un pueblo originario no tiene incidencia alguna en los derechos de los cuales esta y sus miembros son titulares, ni en las obligaciones estatales correspondientes.

Con respecto a los alegatos relacionados con la presunta falta de titulación, delimitación y demarcación de los territorios tradicionales de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, el Tribunal recordó que desde la adopción de la

Constitución de 1982 el Estado estaba en la obligación de “dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas”, que la Ley de Reforma Agraria, reformada por la Ley para la Modernización y el desarrollo del Sector Agrícola de 1992, dispone que el Estado estará obligado a titular en dominio pleno los territorios de “las comunidades étnicas que acrediten la ocupación de las tierras donde estén asentadas, por el término no menor de tres años”, y que Honduras ratificó el Convenio 169 de la OIT el 28 de marzo de 1995, el cual entró en vigor para Honduras el 28 de marzo de 1996, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 38, el cual obliga a los Estados a reconocer los pueblos indígenas y tribales el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan para lo cual deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar dichas tierras y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Además el Tribunal recordó su jurisprudencia respecto a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas, según la cual: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; 4) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas, y 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros de buena fe, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.

Con respecto a las violaciones alegadas, la Corte declaró que el Estado es responsable por haber violado el derecho a la propiedad colectiva contenido en el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros. El Tribunal reiteró que la falta de una delimitación y demarcación efectiva por el

Estado de los límites del territorio sobre los cuales existe un derecho de propiedad colectiva de un pueblo indígena o tribal puede crear un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de los pueblos referidos en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes.

En ese sentido, la Corte estableció que el Estado había violado el derecho a la propiedad colectiva, por: I) haber incumplido su obligación de delimitar y demarcar las aproximadamente 380 hectáreas de territorio que les habían sido conferidas en calidad de título ejidal en el año 1950 y en dominio pleno en 1993, y II) no haber demarcado, delimitado, ni titulado, un lote de tierra de aproximadamente 408 hectáreas que fue reconocido como territorio tradicional de la Comunidad Triunfo de la Cruz por el Instituto Nacional Agrario (INA).

El Tribunal no se pronunció sobre la alegada violación del derecho a la propiedad colectiva respecto de ciertas partes de mar y playa, aunque recordó que los Estados deben garantizar el uso, goce y utilización en igualdad de condiciones y sin discriminación a las playas y mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han utilizado las Comunidades indígenas y tribales, de conformidad con sus usos y costumbres.

Por otra parte, la Corte declaró que el Estado es responsable por la violación al deber de garantizar el uso y goce de los territorios que fueron otorgados a la Comunidad en garantía de ocupación en el año 1979 y los territorios tradicionales de la Comunidad que fueron reconocidos como tales por el INA, en violación del artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Asimismo, el Tribunal encontró que en el presente caso no se había efectuado un proceso adecuado y efectivo que garantizara el derecho a la consulta de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, a través de sus propias instituciones y órganos de representación, en ninguna de las fases de planificación o ejecución de los proyectos turísticos “Marbella” y “Playa Escondida”, la adopción del Decreto que estableció el área protegida “Punta Izopo” y la aprobación del Plan de Manejo, respecto de la parte que se sobrepone con las tierras de la Comunidad sobre las cuales el Estado había otorgado un título de propiedad en el año 1993. La Corte

señaló que a partir del 28 de marzo de 1996 Honduras adquirió el compromiso internacional de garantizar el derecho a la consulta, luego de haber ratificado el referido Convenio No. 169 de la OIT. Por tanto, la Corte concluyó que el Estado ha violado el artículo 21, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, por no realizar un proceso de consulta previa, ni un estudio de impacto ambiental, ni se dispuso que se debían, en su caso, compartir los beneficios de los referidos proyectos, de conformidad con los estándares internacionales, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros.

II. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Con respecto a la normatividad interna relacionada con la delimitación, demarcación y titulación de las tierras de los pueblos indígenas y tribales, la Corte: I) indicó que bajo la Ley de Reforma Agraria de 1974 que regía hasta 1992, únicamente fue interpuesta por la Comunidad una solicitud de otorgamiento de una garantía de ocupación, la cual fue otorgada en 1979, por lo que la Corte no se pronunció al respecto puesto que su alegada deficiencia no se tradujo en violaciones en este caso; II) no se pronunció sobre la compatibilidad con la Convención Americana de la Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola de 1992, puesto que ni la Comisión ni los representantes de la Comunidad explicaron por qué motivo esa norma resultaría contrario a la Convención ni como se habría traducido en violaciones de derechos en el este caso, y III) constató que no constaba que las alegadas deficiencias de la Ley de Propiedad de 2004 se hubiesen traducido en violaciones en el caso concreto ni que la misma habría sido aplicada a la Comunidad y sus miembros en el marco de los hechos del caso, por lo que no se pronunció sobre su compatibilidad con la Convención Americana.

En cuanto a la normatividad o práctica interna relacionada con la consulta previa, el Tribunal concluyó que en lo que concierne el período previo a la adopción de la Ley de Propiedad de 2004, el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con la violación declarada de los derechos a la consulta y a la propiedad, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, por la ausencia de normatividad

o de práctica adecuada para hacer efectivo el procedimiento de la consulta al momento de los hechos, la cual se tradujo en las violaciones constatadas en el capítulo correspondiente de la Sentencia. Con respecto al período posterior al año 2004, puesto que la referida normatividad no fue aplicada a los hechos del caso, ni tampoco podría haberlo sido en razón del momento histórico en que acontecieron los mismos, la Corte no se pronunció sobre la alegada responsabilidad del Estado por la supuesta violación del artículo 2 de la Convención.

III. El derecho a la vida

El Tribunal no se pronunció sobre la alegada violación por parte del Estado del derecho a la vida, en perjuicio de los señores Brega, Castillo y Morales, por no contar con los elementos probatorios para establecer si el Estado tenía, o debería haber tenido, conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato respecto de esas tres personas. En cuanto al señor Álvarez Roche, la Corte estableció que si bien es posible inferir que existía un riesgo real e inmediato a la vida de este en el año 1994, y que el Estado tenía conocimiento del mismo, no se contaba con evidencia suficiente que pruebe la permanencia de ese riesgo durante el período de tres años hasta que se produjo su muerte.

IV. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

En lo que respecta a la alegada falta de efectividad de los recursos para obtener el reconocimiento de la propiedad comunal, el Tribunal concluyó que tres de las solicitudes de titulación sobre distintos territorios que fueron presentadas por la Comunidad entre 1946 y 2001 no obtuvieron respuesta alguna por parte de las autoridades del Estado, por lo que consideró al Estado responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto de esas solicitudes, a saber las que fueron planteadas el 27 de junio de 1969, el 8 de julio de 1998 y el 22 de enero de 2001. En cuanto a las demás solicitudes, la Corte constató que obtuvieron respuestas en plazos máximos de cuatro años, tiempo que consideró razonable tomando en consideración la complejidad de los asuntos sobre las cuales versaban. Por otra parte, el Tribunal consideró que el Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo

instrumento, en perjuicio de la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros, por la resolución de la solicitud de dominio pleno presentada el 28 de agosto de 1997, que no consideró el carácter tradicional de uno de los lotes de territorio al cual se refería.

En lo que concierne la alegada falta de efectividad de las acciones judiciales y administrativas frente a las ventas y las adjudicaciones a terceros de tierras tradicionales, la Corte concluyó sobre procesos penales que fueron incoados, que no fueron aportados elementos probatorios que permitieran inferir que los sobreseimientos y la falta de determinación de los responsables se hubiese debido a un fraude en los procedimientos o alguna falta a las garantías judiciales contenidas en la Convención, por lo que consideró que carecía de elementos para efectuar un análisis sobre la conformidad o no de estos procedimientos con lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención.

Por otra parte, la Corte determinó en lo que atañe a las demás acciones judiciales y administrativas frente a las ventas y las adjudicaciones a terceros de tierras tradicionales que el Estado no brindó una respuesta en un plazo razonable en relación con: I) la solicitud de la Comunidad de 7 de enero de 2002 presentada al INA respecto a la afectación por vía de expropiación de 22 manzanas, siendo que el INA el 15 de julio de 2003 declaró procedente el inicio del trámite de afectación; II) la denuncia en el año 2001 ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos sobre los hechos de la venta a la empresa IDETRISA; III) las acciones administrativas vinculadas con la disputa territorial que existía entre la empresa MACERICA por una parte y la Comunidad por otra parte, y IV) una denuncia por abuso de autoridad ante la Dirección de Investigación Criminal de 4 de febrero de 1998. En consecuencia, el Tribunal encontró al Estado responsable por la violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por la duración más allá de un plazo razonable de esas acciones judiciales y administrativas.

Por último, la Corte encontró que el Estado era responsable por la violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por la falta al deber de investigar los hechos denunciados por la Comunidad y sus miembros, y por no haber iniciado de oficio

las investigaciones relativas a las muertes de Oscar Brega, Jesús Álvarez Roche, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales.

II. Reparaciones

Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye por se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: I) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; II) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; III) proceder a demarcar las tierras sobre las cuales ha sido otorgada la propiedad colectiva a la Comunidad en dominio pleno y en garantía de ocupación; IV) otorgar un título de propiedad colectiva sobre un lote de tierra reconocido como territorio tradicional de la Comunidad Triunfo de la Cruz por parte del Estado, el cual deberá ser debidamente delimitado y demarcado; V) iniciar en un plazo razonable la investigación de la muerte del señor Jesús Álvarez y de los señores Óscar Brega, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales, con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; VI) garantizar el libre acceso, uso y goce de la propiedad colectiva por parte de la Comunidad Triunfo de la Cruz en la parte de su territorio que se sobrepone con un área del Parque Nacional Punta Izopo; VII) crear mecanismos adecuados para regular su sistema de Registro de Propiedad; VIII) crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de los miembros de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, y IX) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por reintegro de costas y gastos. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debiera reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las cantidades erogadas durante la tramitación del presente caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.